

## **COMUNICADO DEL CURSO HISTORIA CONSTITUCIONAL. LOS GRANDES DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917**

### **OCTAVA SESIÓN: LA DIVISIÓN DE PODERES**

**POR EL DR. IMER FLORES MENDOZA**

**24 DE NOVIEMBRE DE 2016**



(El Dr. Imer Flores Mendoza)

Con la participación del Dr. Imer Flores Mendoza continuó esta tarde el Curso Historia Constitucional. Los grandes debates del Constituyente de 1916-1917, en su octava sesión, que correspondió al tema de la División de poderes. El Artículo 49 de la Constitución de 1917 establece que “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, señaló como declaración de principios el académico Imer Flores Mendoza al iniciar su charla sobre la división de poderes que junto con las garantías del gobernado son los dos supuestos jurídicos básicos en que se fundamenta la moderna estructura constitucional del Estado en el mundo occidental contemporáneo, subrayó.

En ese artículo 49 también se establece que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar, recordó el estudioso del derecho mexicano.

La exigencia de dividir el poder constituyó y sigue constituyendo un mecanismo obligatorio en la elaboración de cualquier Constitución moderna y es tema que estuvo presente en el constitucionalismo mexicano desde 1814, señaló Flores Mendoza, aunque en un periodo de la historia los centralistas entendieron esto de manera diferente.

El investigador de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM subrayó que algo importante de señalar fue el tema de la excepción, que también se consagra, de permitir en el caso de la suspensión de las garantías, que el ejecutivo pudiera legislar, con el cual el poder se estaría colocando en una sola persona, pero es el caso de excepción, subrayó.

El Poder legislativo, en la Constitución de 1917, señaló Flores Mendoza, se consagra en las dos Cámaras, la de Diputados y la Senadores, una novedad en relación con la Constitución de 1857, en la que sólo había una Cámara de Diputados, porque el Senado se restableció con una reforma hasta 1874.

En el tema del Poder Ejecutivo, la Constitución de 1917, establece que fuera una sola persona, un solo individuo, el Presidente de la República, entonces se suprimió la Vicepresidencia, que se había incorporado en una reforma en 1903. Y deposita el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, con la insistencia de llamarlo poder para que estuviera en igualdad con otros dos poderes, y que se destacará que era un poder independiente, añadió.

Otros temas que resaltó Imer Flores fueron el de la prohibición de la reelección del Presidente de la República y el de sus faltas absolutas, como, por ejemplo en 1913, cuando ante la Decena Trágica estaba previsto que entrara uno de los secretarios, el de Relaciones Exteriores y luego el de Gobernación, y con

eso a falta de Presidente y de Vicepresidente ascendió Lascurain y nombró a Victoriano Huerta.

De manera sucinta estos fueron algunos temas en la discusión del tema de la División de poderes en el Constituyente de 1916-1917, concluyó Imer Flores.